

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403895

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Servicios Jurídicos. Expediente n.º: 19143/2024. Solicitudes de información presentadas con fechas 17/5/2024 y 10/6/2024 sobre puestos de trabajo ocupados provisionalmente no incluidos en los procesos de estabilización.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 15/10/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) Que el pasado 17 de mayo de 2024, en calidad de Coordinador Provincial de Administración Local del CSIF en la provincia de Castellón, y asesor de dicha central sindical en la Mesa General de Negociación de Benicàssim (se adjunta copia de la designación. (DOCnº1), presente un escrito dirigido a la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Benicàssim, en el sentido de que se me facilitara una relación de los puestos de trabajo del Ayuntamiento que se encuentren ocupados provisionalmente por cualquiera de las formas de provisión previstas en los artículos de la sección segunda de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (DOC.nº2).

Dicha solicitud fue contestada en fecha 21 de mayo de 2024 (DOC.nº3) informándome de que mi solicitud sería contestada a la mayor brevedad una vez finalizados los procesos de estabilización.

Ante tal contestación en fecha 10 de junio de 2025 reitero mi solicitud (DOC nº4) especificando que se informara de lo solicitado únicamente respecto de aquellos puestos no incluidos en los procesos de estabilización, solicitud que, al día de hoy, todavía no ha sido atendida.

Es por ello que SOLICITA que por parte de esa sindicatura se requiera al Ayuntamiento de Benicàssim para que me facilite a la mayor brevedad la información solicitada (...).

1.2. El 15/10/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Benicàssim el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes de información presentadas con fechas 17/5/2024 y 10/6/2024 sobre puestos de trabajo ocupados provisionalmente no incluidos en los procesos de estabilización.

1.3. El 19/11/2024, se registra el informe remitido por el Ayuntamiento de Benicàssim, exponiendo, en esencia, lo siguiente:

(...) se informa que, en el proceso de estabilización no se ha incluido ningún puesto de trabajo sino las siguientes plazas (...) En este momento existen plazas vacantes en esta Administración, estando los siguientes puestos cubiertos por funcionarios interinos (...)

1.4. El 19/11/2024, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Benicàssim a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 19/11/2024, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

El informe del Ayuntamiento de Benicàssim del cual se nos da traslado consiste únicamente en una relación de plazas incluidas en el proceso de estabilización y de puestos cubiertos por funcionarios interinos.

Nuestra solicitud lo era en el sentido de que se nos facilitara una relación de puestos ocupados temporalmente en cualquiera de las formas de provisión, solicitando expresamente que se nos facilitara la relación de puestos cubiertos por mejora de empleo, adscripción provisional, adscripción temporal, comisión de servicios, sustitución, cambios de puestos por motivos de salud, violencia de género o cualquier otro tipo de nombramiento temporal. indicando las fechas desde las que dichos puestos vienen siendo ocupados por alguna de estas formas de provisión temporal, información que continua sin sernos facilitada.

1.6. El 28/11/2024, se emite una Resolución de nueva petición de informe dirigida al Ayuntamiento de Benicàssim para que, en el plazo máximo de un mes, nos indicara si ya había entregado toda la información solicitada por el autor de la queja con fechas 17/5/2024 y 10/6/2024. Este requerimiento fue recibido por esta entidad local el día 2/12/2024, sin haber recibido ninguna respuesta hasta el momento.

1.7. No consta que el Ayuntamiento de Benicàssim haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Benicàssim haya facilitado la totalidad de la información solicitada con fechas 17/5/2024 y 10/6/2024 sobre los puestos de trabajo ocupados provisionalmente no incluidos en los procesos de estabilización.

Finalmente, es importante recordar la doctrina del Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana (entre todas, Resolución nº 43, de 5/3/2021, [pinchar aquí](#) y Resolución nº 109, de 6/5/2022, [pinchar aquí](#)), respecto al carácter reforzado del derecho de acceso a la información pública cuando el solicitante es un representante sindical:

(...) el derecho general de acceso a la información pública contemplado en la Ley de transparencia para cualquier ciudadano se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, y además el Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana ha afirmado su competencia en varias resoluciones respecto de las solicitudes de acceso a la información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (...).

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Benicàssim todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/11/2024 -y recibido por esta entidad local el día 2/12/2024-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Benicàssim:

Primero: RECOMENDAMOS que se facilite al autor de la queja la totalidad de la información solicitada con fechas 17/5/2024 y 10/6/2024 sobre los puestos de trabajo ocupados provisionalmente no incluidos en los procesos de estabilización.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana